



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal – filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	Eliana Isabel Quirama Quirama
DEMANDADO	Juan Esteban García Cardona
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2022-00033 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	<i>Sentencia N° 16 de 2023</i>
DECISIÓN	Concede parcialmente pretensiones.

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, por la señora Eliana Isabel Quirama Quirama en contra de Juan Esteban García Cardona.

HECHOS

Describe la demandante ser madre de DIEGO ALEJANDRO GARCÍA QUIRAMA, SAMUEL, MATEO Y MATÍAS QUIRAMA QUIRAMA.

Manifiesta la actora haberse conocido con el demandado en febrero del año 2016 en la vereda Yarumalito del municipio de Santa Bárbara, Ant. Asevera que fueron novios por más de un año, desde febrero de 2016 hasta diciembre del mismo año, decidiendo irse a vivir juntos, teniendo una convivencia desde enero de 2017 hasta abril del año 2020. Al término de la convivencia la actora tenía 3 meses de embarazo del niño Samuel, el cual nació el 17 de noviembre del año 2016, y no fue reconocido por el demandado.

Expone haber quedado en embarazo en febrero del año 2016, informándole de forma personal al demandado, sin embargo, este manifestó no ser el padre, sin embargo, durante el tiempo de gestación continuó sosteniendo relaciones sexuales con el demandado.

Indica que el demandado se fue a vivir con ella en el mes de enero de 2017, iniciando una convivencia permanente, por lo que, de las relaciones sexuales sostenidas, quedó nuevamente en estado de embarazo en febrero del año 2017, del cual nació Diego Alejandro García Quirama, el 17 de noviembre del mismo año. Posteriormente en el mes de agosto del año 2018, quedó en embarazo de su tercer hijo Mateo Quirama Quirama, quien nació el 4 de abril del año 2019.

Refiere que en el mes de febrero del año 2020 se fue con sus hijos a vivir al municipio de Amagá junto con el demandado, dado que ya se encontraba en estado de gestación de su cuarto hijo. Sin embargo, en abril de ese mismo año, debido a dificultades en la relación y dificultades económicas, retornó nuevamente a vivir con su madre. El menor Matías, nace el día 6 de noviembre de 2020.

Por parte de la Comisaria de Familia se citó al demandado a diligencia de reconocimiento voluntario, sin embargo, dentro de la diligencia el demandado no se reconoció como padre, solicitando la práctica de la prueba de ADN

Con base en el fundamento fáctico expuesto se elevaron las siguientes pretensiones:

"Que se declare que el señor JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA, es el padre biológico de los menores SAMUEL, MATEO y MATÍAS Quirama Quirama... Que ejecutoriada la sentencia se oficie a la notaría para la anotación en el registro civil de nacimiento de los menores. Que declarada la paternidad, se fije cuota alimentaria a favor de los menores, si como que se fijen visitas a favor del demandado, y se otorgue la tenencia y custodia y cuidados personales a la demandante"

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia N° 64 del 20 de abril del año 2022, en la que se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó la notificación al demandado, así como al señor Agente del Ministerio Público.

El 30 de agosto del año 2022, se registró la notificación del demandado, y concluido el término correspondiente sin pronunciamiento alguno por parte de éste, mediante auto del 4 de noviembre del mismo año, se señaló fecha para la toma de muestra de ADN, para llevarse a cabo el día 23 de los mismos, lo cual efectivamente aconteció según se desprende del informe pericial allegado a las diligencias por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folios 27 a 30, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

JUAN ESTEBAN GARCÍA, se excluye como padre Biológico de Samuel, y no se excluye como padre biológico de Mateo y Matías.

Dicha pericia se anexó al plenario por auto calendario 31 de enero de la corriente anualidad, poniéndose en traslado de las partes conforme las voces del artículo 228 del CGP, siéndoles remitido igualmente a sus correspondientes direcciones de correo electrónico, y una vez finalizado sin que se observara pronunciamiento alguno por los extremos de la litis, el mismo cobró absoluta firmeza.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba, misma que fuera de exclusión respecto del menor S.Q.Q, mediante providencia del 2 de marzo de del mismo año, se ordenó requerir a la demandante al igual que a la comisaria de familia que representa sus intereses al interior del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días suministraran información acerca del posible padre biológico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006. Dicha decisión fue notificada inicialmente por estados No. 12 del día 3 del mismo mes y año, y posteriormente a través del correo electrónico a la Comisaria de Familia

el día 14 de marzo, así como a la demandante, y habiéndose efectuado lo propio sin pronunciamiento alguno por algunas de las partes, mediante proveído del 18 de abril se pasó el expediente a despacho para la emisión de sentencia de plano, sin embargo, mediante providencia del 9 de mayo, se dejó la anterior actuación sin efecto, procediendo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuviera por objeto corroborar las circunstancias económicas de los extremos litigiosos, así como las necesidades de los alimentantes, a efectos de atender la pretensiones de alimentos que igualmente fuera presentada con el libelo genitor.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el trámite se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón a que el domicilio de los menores se encuentra en esta municipalidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 concordado con el 386 del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

En tratándose de la legitimación en los procesos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; también serán legítimos contradictores la cónyuge sobreviviente y los herederos del presunto padre. (Artículo 403 del Código Civil).

El registro civil de nacimiento de los menores de quien se pretende la filiación quien actúa por conducto de su representante legal, acredita fehacientemente la legitimación por activa que le asiste; la legitimación por pasiva radica en el señalamiento que le hacen al señor Juan Esteban García Cardona, como su padre.

La Constitución Nacional en su artículo 14 define: "***toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica***".

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la

sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...”
(Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de filiación extramatrimonial tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que los menores Mateo, Samuel y Matías, son hijos extramatrimoniales del señor Juan Esteban García Cardona, cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos

científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Quiere decir lo anterior que, tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

La prueba genética practicada en el proceso fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, experticia esta que no fue controvertida por los extremos de la Litis, y da cuenta de que el señor Juan Esteban García Cardona, no se excluye como padre de los menores MATEO Y MATÍAS, pero si del menor SAMUEL.

La filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

No obstante, el objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia practicada al interior del proceso no fue controvertida por los extremos litigiosos, lo cual implica la prosperidad de las pretensiones, en tanto su resultado da cuenta de una compatibilidad en los marcadores genéticos analizados, en lo que respecta a los menores Mateo y Matías. Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda en relación con el menor Samuel Quirama Quirama, la mismas no están llamadas a prosperar, dada la incompatibilidad en sus marcadores genéticos respecto del demandado.

Ahora bien, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando los demandados no se opongan a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos,

pues no se observó resistencia a la demanda, y una vez practicada la prueba de ADN, su resultado no fue controvertido, o se solicitó la práctica de uno nuevo conforme lo señala dicha disposición normativa. No obstante, lo anterior, este despacho en miramiento a las pretensiones accesorias presentadas en la demanda, considera necesaria la evacuación de la prueba testimonial, específicamente el interrogatorio a las partes, de cara a dilucidar su respectiva capacidad económica, así como las necesidades de los menores destinatarios de los alimentos.

Así entonces, y ante la prosperidad de la pretensión de filiación extramatrimonial en relación con los menores Mateo y Matías, se declarará así la paternidad respecto de estos por parte del demandado Juan Esteban García Cardona, ordenándose de contera la corrección de los respectivos registros de nacimiento conforme indicándose que a partir de la fecha los menores llevarán el primer apellido de su padre seguido del primero de su madre. En tal sentido en lo sucesivo sus nombres serán Mateo y Matías García Quirama. Seguidamente, y conforme a lo previsto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, se procederá al señalamiento de alimentos para estos.

Sobre dicho particular, es meritorio observar como la norma procesal que rige el trámite el que se contra el presente, establece en su numeral 6º que "Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia".

Así entonces, de cara a la pretensión de alimentos, encontramos que el derecho que de esta subyace, tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre las familias, razón por la cual dicha obligación se deriva del parentesco de consanguinidad o civil que existe entre alimentario y alimentante.

A este respecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

De lo anterior se colige que, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones: i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Descendiendo al caso in examine, se observa en el plenario la acreditación, tanto de la minoría de edad de los infantes Mateo y Matías Quirama Quirama, como la filiación de estos con relación al demandado, derivada del resultado de la prueba practicada en desarrollo del presente trámite. De ahí entonces que, resulta plausible, según la norma procesal y sustancial, el suministro de los alimentos en razón a la necesidad de quienes fueran destinatarios de estos, y la capacidad económica del obligado a suministrarlos, según lo que quedó ventilado en el proceso, que lo capacita para cumplir con este importante débito filial, y derecho fundamental de sus hijos menores.

En este orden de ideas, consecuente con lo argüido, se dispondrá de la fijación de una cuota alimentaria mensual a favor de los menores MATEO Y MATÍAS QUIRAMA QUIRAMA, y a cargo del señor JUAN ESTEAN GARCÍA CARDONA, identificado con la cédula No. 1.042.066.731 expedida en Santa Bárbara, Ant., en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones percibidas por éste al servicio de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, o cualquier otra en la cual se encuentre vinculado laboralmente, dineros que consignará, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, en una cuenta de ahorros que deberá suministrar la madre de los menores.

Así mismo, el señor GARCIA CARDONA, le suministrará a cada uno de sus hijos dos mudas de ropa, una en diciembre y otra en junio por un valor, cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000), iniciando la primera entrega en el mes de diciembre de la presente anualidad. Tanto la cuota mensual, como el valor de las mudas de ropa tendrán incremento en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo a partir de enero de 2024. Además, el demandado deberá afiliar a sus descendientes a la Caja de Compensación familiar, y entregará a la madre de estos el subsidio que de esta se derive. Igualmente, el demandado deberá afiliar a sus hijos al régimen de salud contributivo.

Ahora bien, por su parte, en cuanto a las visitas, en tanto la pretensión sobre dicho particular fue elevada por la actora de manera abierta, el despacho considera pertinente establecer un régimen libre, habilitando al señor Juan Esteban, para visitar a sus hijos MATIAS y MATEO QUIRAMA QUIRAMA, en cualquier tiempo, con la restricción de no poder perturbar su actividad académica y dando previo aviso a la madre.

Referente a la tenencia, además de la custodia y cuidado personal de sus hijos MATIAS y MATEO QUIRAMA QUIRAMA, esta estará a cargo de la señora ELIANA ISABEL QUIRAMA QUIRAMA.

CONCLUSIONES

En este orden de ideas, con apoyo en lo antes anotado, debe prosperar parcialmente la pretensión de la demanda, es decir, se declarará al señor JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA, como el padre extramatrimonial de los menores MATIAS y MATEO QUIRAMA QUIRAMA, concebidos en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ELIANA ISABEL QUIRAMA QUIRAMA. Igualmente, se declarará que el señor GARCÍA CARDONA, no es el padre biológico del menor SAMUEL QUIRAMA QUIRAMA.

Por lo tanto, en adelante los menores MATIAS y MATEO llevarán como apellidos el primero de su padre seguido del primero de su señora madre,

por lo tanto, se identificarán como MATIAS y MATEO GARCÍA QUIRAMA, o en el orden que decidan los demandantes conforme a la nueva legislación.

Se ordenará la corrección en el folio del registro civil de nacimiento del menor MATEO GARCÍA QUIRAMA, en el indicativo serial **1.041.354.076** de la Notaría Única de esta municipalidad. Así mismo, con respecto al menor MATÍAS GARCÍA CARDONA, en el indicativo serial **1.041.354.343** de la Notaría Única de esta municipalidad. Igualmente, se ordenará la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

Se señalarán los respectivos alimentos debidos por el demandado para con sus hijos, así como se regulará el régimen de visitas.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, amén que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, atendiendo que el demandado no excusó su inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, no obstante fuera debida y oportunamente enterado tanto de su celebración como del requerimiento efectuado por este despacho, se impondrá la sanción correspondiente.

En orden a lo anterior, hallándose así reunidos los presupuestos para sancionar a quien no compareciera justificadamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se impondrá al señor **JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.731 expedida en Santa Bárbara, (Ant), en su calidad de demandado, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) smlmv, que para la presente anualidad asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$5.800.000)** por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin demostrar una justa causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIQUOUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA**, **NO es el padre biológico** del menor SAMUEL QUIRAMA QUIRAMA, nacido el 17 de noviembre de 2016, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, que el señor JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA es el padre biológico de menor MATEO QUIRAMA QUIRAMA, nacido el 4 de abril del año 2019, e identificado con el registro civil de nacimiento con en el indicativo serial **1.041.354.076** de la Notaría Única de esta municipalidad. Así mismo, con respecto al menor MATÍAS QUIRMA CARDONA, nacido el 6 de noviembre del año 2020, e identificado con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial **1.041.354.343** de la Notaría Única de esta municipalidad. Dichos menores en adelante llevarán el primer apellido de su progenitor seguido del primer de su madre, por lo que sus nombres serán **MATEO y MATÍAS GARCÍA QUIRAMA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección de los mencionados registros civiles de nacimiento de la Notaría Única de esta municipalidad; lo propio acontecerá en el Registro de Varios de dicha dependencia.

CUARTO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a favor de los menores MATEO Y MATÍAS GARCÍA QUIRAMA, y a cargo del señor JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA, identificado con la cédula No. 1.042.066.731 expedida en Santa Bárbara, Ant., el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones percibidas por éste al servicio de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, o cualquier otra en la cual se encuentre vinculado laboralmente, dineros que consignará,

durante los cinco (5) primeros días de cada mes, en una cuenta de ahorros que deberá suministrar la madre de los menores.

Igualmente, el señor GARCÍA CARDONA, suministrará a cada uno de sus hijos dos mudas de ropa, una en diciembre y otra en junio de cada anualidad por un valor, cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000), iniciando la primera entrega en el mes de septiembre del año que discurre. Tanto la cuota mensual, como el valor de las mudas de ropa tendrán incremento en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo a partir de enero de 2024.

Concomitante, el señor GARCÍA CARDONA, AFILIARÁ a sus descendientes MATÍAS y MATEO GARCÍA QUIRAMA, a la Caja de Compensación familiar, y entregará a la madre de estos el subsidio que de esta se derive. Igualmente, el demandado deberá afiliar a sus hijos al régimen de salud contributivo.

QUINTO: SE ESTABLECE régimen de visitas libre, en consecuencia, el señor JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA, podrá visitar a sus hijos en cualquier tiempo, con la restricción de no perturbar su actividad académica y previo aviso a la madre.

SEXTO: SE ASIGNA, a la señora ELIANA ISABEL QUIRAMA QUIRAMA, la tenencia además de la custodia y cuidado personal de sus hijos MATÍAS y MATEO.

SÉPTIMO: IMPONER al señor **JUAN ESTEBAN GARCÍA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.731 expedida en Santa Bárbara, (Ant), en su calidad de demandado, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) smlmv, que para la presente anualidad asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$5.800.000)** por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin demostrar una justa causa.

En firme esta actuación, remítase copia de lo propio a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

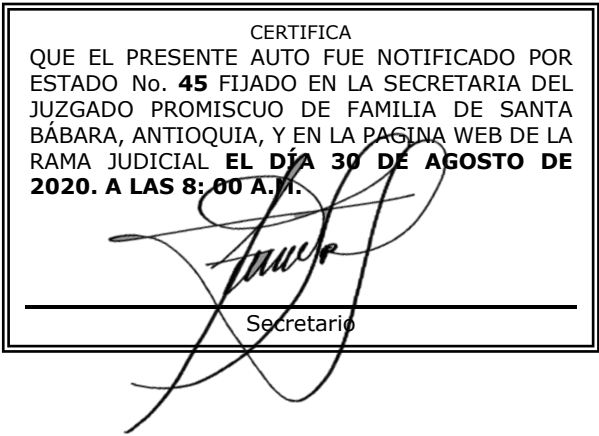
OCTAVO: La presente acta presta mérito ejecutivo en todos los compromisos y obligaciones que ella comporta.

NOVENO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc57882858256a860cf6d4ed5c5cbda1a8b5c217fc18bbe9d4dda926bc37662**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>